



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda, se encuentra pendiente resolver diferentes solicitudes, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2003-02029-00
DEMANDANTE: ORLANDO CONSUEGRA VENGOECHEA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLCO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisada el expediente se observa que mediante escrito del 12 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, siendo fijada en lista el 03 de mayo de 2022, encontrándose vencido los términos.

El artículo 446 del C.G.P, establece las reglas a seguir en lo referente a la liquidación del crédito y costas procesales, indicando entre otros que siempre que no sea favorable totalmente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito estipulando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se dará traslado a la otra parte y que vencido dicho traslado si no fuera objetada el Juez decidirá si la aprueba o la modifica. A su vez indica el referido artículo que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**.

La petición realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado tiene como sustento en que se han generado intereses sobre el saldo o capital adeudado.

Veamos: El artículo 446 del C.G.P. regula el trámite de la liquidación del crédito, tal como oportunidad y forma y frente a la posibilidad de adelantar liquidaciones posteriores en su numeral 4º señala: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”* (Se resalta para explicar, negrillas no originales)

La citada norma, contrario a lo pretendido por el memorialista, restringe el arbitrio de las partes, en la posibilidad de presentar actualizaciones de créditos de forma indiscriminada o a su mera liberalidad, reservando tales actuaciones a los casos en que la ley lo autorice.

En tal sentido, el apoderado ejecutante, pese su intento para sustentar su solicitud en los aspectos fácticos jurídicos, en realidad no señala cual es el apoyo normativo de su petición, no indica el fundamento de ley que impulsa su solicitud.

Tales argumentos no tienen el sustento factico señalado en la norma de la cual pretende derivar el efecto jurídico pretendido. Pues, no indica a que norma se circunscribe su petición, a que caso previsto en la ley se refiere, como por ejemplo si hay remate de bienes, o cuando haya que hacer entrega de dineros que superen el monto de la última liquidación, entre otros.

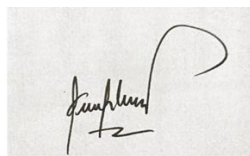
Siendo lo anterior así, que la solicitud de actualización de la liquidación no se encuentra señalado en ninguno de los eventos prescritos por lo que legalmente habrá que despacharse desfavorablemente la solicitud de actualización de la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

RESUELVE

NEGAR la pretendida actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Código de verificación: **7b439237004919e4ba5137cde9a765fc58c3c17d5974beaec11f4bd91321b446**

Documento generado en 13/05/2022 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>